

Recurso número 339/06-P.A.

Ejecución de sentencia

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

María de los Ángeles García Suárez, colegiada número 3.855, en nombre y representación de la Asociación de Funcionarios del Ayuntamiento de Gijón (AFAG), según tengo acreditado en los autos del recurso contencioso administrativo número 339/2006, por mí interpuesto, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por sentencia de apelación nº 240/09 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 31 de julio de 2009, se revocó el Auto de ese Juzgado de fecha 19 de enero de 2009, dictado en la pieza separada de ejecución nº 15/08, resolviendo anular los actos administrativos impugnados en lo que a los mismos concierne, y declarando que respecto de los mismos la sentencia no está ejecutada. Nuevamente, en ejecución de sentencia, el Ayuntamiento ha procedido a notificar a mi representado, el pasado día 3 de diciembre, dos Resoluciones del concejal delegado de la Alcaldía de fechas 30 de noviembre y 23 de noviembre de 2009, (los acompañamos como Documento números 1 y 2) por las que se afirma ejecutar el apartado 2º y el apartado 4º del fallo de la sentencia de fecha 23 de abril de 2007, recaída en autos. Y a tal efecto considerando que la sentencia continúa sin ejecutar en su totalidad, realizamos las siguientes.

ALEGACIONES

Primera.- Así respecto a la Resolución de fecha 23 de noviembre de 2009, que ejecuta el apartado 4º de la sentencia de autos, se resuelve: *"...realizar nueva convocatoria por el sistema de oposición de una plaza de Técnico Auxiliar (Área de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento)*

correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2006, con la consiguiente aprobación de las Bases por Junta de Gobierno y posterior publicación en el BOPA y en el B.O.E. para convocatoria en extracto", lo que a nuestro entender constituye una ejecución correcta de la sentencia recaída en autos, en el particular referido al apartado 4º del fallo.

Segunda.- Sin embargo, no sucede lo mismo con la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009, que afirma ejecutar el apartado 2º del Fallo de la sentencia que resolvió: *"Anular en el anexo 2 (plaza de técnico de Administración especial) la base 5 al asignar la plaza al turno de promoción interna",* pues para ejecutar este apartado 2º se decreta: *"...anular la convocatoria aprobada por Junta de Gobierno de 23 de diciembre de 2008 de dos plazas de Técnico de Administración Especial (una en turno libre y otra en promoción interna) y en consecuencia dejar sin efecto las listas definitivas de admitidos/excluidos de aspirantes a dichas convocatorias",* y así dar por ejecutada la sentencia.

Este proceder sigue resultando contrario a lo decidido por la sentencia de 23 de abril de 2007, que, del anexo 2, solo anuló la base 5 al asignar la plaza al turno de promoción interna, y que por tanto, como dice la sentencia de apelación nº 240/09, debió ser convocada en turno libre. Así pues, ahora, con la nueva Resolución del concejal delegado de fecha 30-11-2009, nada se ha ejecutado, pues anular la convocatoria aprobada por el acuerdo de la Junta de Gobierno de 23-12-2008, que ya había sido anulado, junto con el anterior de fecha 5-11-08, por la sentencia de apelación nº 240, de 31-7-2009 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, no significa que ya se haya ejecutado la sentencia, ya que el acuerdo de la Junta de Gobierno de 23-12-2008 fue anulado por el Tribunal Superior de Justicia y expresamente declaró que la sentencia estaba sin ejecutar en este punto, tal y como se reconoce en el Antecedente SEGUNDO de la Resolución del concejal delegado de fecha 30-11-2009, ahora notificada.

Por ello, aunque se vuelva a anular, innecesariamente, el mismo acuerdo por el concejal delegado la sentencia sigue sin ejecutar en este mismo apartado 2º del Fallo. Dos anulaciones del acuerdo de la Junta de Gobierno de 23-12-08 no conlleva la ejecución de la sentencia en este apartado, conforme ya declaró el Tribunal Superior de Justicia en la sentencia de apelación nº 240/09 de 31-7-2009, a la vez que anulaba por primera vez el citado acuerdo de 23-12-2008.; y tampoco se da cumplimiento al Decreto de la Alcaldía de 7-10-2009, en el que se da por enterada y se muestra conforme con la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Justicia de Asturias, a la vez que ordena a los Servicios de Gestión que se cumpla el fallo en sus estrictos términos; cumplimiento que no puede consistir en volver a anular lo que ya estaba anulado por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Si el acuerdo de 23-12-2008 se tomó para ejecutar el apartado 2º del Fallo de la sentencia, y este acuerdo se anuló por sentencia del TSJ, resulta claro que la sentencia continúa sin ejecutar en este apartado 2º del Fallo.

El cumplimiento de la sentencia pasa por convocar la plaza en cuestión al turno libre, tal y como manifiesta el TSJ, dado que la sentencia de ese Juzgado que se ejecuta solo anuló la base 5 del anexo 2, en cuanto se asignaba la plaza al turno de promoción interna. No puede pretenderse amparar en la ejecución de sentencia, la anulación de la plaza creada en la OEP del año 2006, dado que la plaza anulada es la creada en el año 2008, por el acuerdo de la Junta de Gobierno de 23-12-2008, para ejecutar la sentencia; acuerdo que fue anulado por el TSJ, con los efectos que prevé el artículo 103.4 de la Ley Jurisdiccional.

Se pretende al margen del procedimiento legal que resulta aplicable, y utilizando para ello la sentencia cuya ejecución pedimos, anular una plaza que fue negociada con los sindicatos y creada mediante el procedimiento legalmente establecido en la OEP del año 2006. Ello permitiría nuevamente volver a reproducir en el presente la creación de dos plazas (una libre y otra de promoción interna), y esta vez a través del procedimiento legalmente establecido, con la finalidad de volver a reproducir el mismo proceso de promoción interna que la sentencia anuló, pero para ello es preciso que desaparezca la plaza creada en la OEP del 2006. Con ello se incumple la sentencia, porque la plaza no fue anulada por la sentencia de ese Juzgado de fecha 23-4-2007, sino solamente la base 5ª, referida al sistema de acceso por promoción interna, al igual que el resto de las plazas en las que se anuló solo alguna de las bases y para cuya ejecución el Ayuntamiento no hizo desaparecer la plaza. En todo caso, si se pretende amortizar la plaza amparándose en la pretendida ejecución de sentencia, se extralimita en lo resuelto en la misma, y obvia el procedimiento legal exigido para la anulación de un acto declarativo de derechos como es la creación de una plaza de plantilla; procedimiento que debería seguirse declarándolo lesivo al interés público, y que, a su vez, haría imposible de justificar la posterior creación de la misma plaza por duplicado para satisfacer bastardos intereses ajenos al citado interés público.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que por medio del presente escrito, tenga por denunciado el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 31-7-2009, recaída en la pieza de ejecución de sentencia de fecha 23-4-2007, que tenemos instada, y a tal fin requiérase al Ayuntamiento de Gijón, previo apercibimiento en la forma que prevé el artículo 112 de la Ley Jurisdiccional, para la completa ejecución del fallo judicial, en cuanto se refiere al apartado 2º del mismo, lo que habrá de pasar por realizar la convocatoria de la plaza del anexo 2 (plaza de técnico de Administración Especial) correspondiente a la OEP de 2006, en turno libre.

Es justicia que pido en Gijón, a 10 de diciembre de 2009.

Ltda. M^ª Ángeles García Suárez